**LEY …. /2021, DE … DE ………, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 12/2012, DE 21 DE JUNIO, CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

El Parlamento Vasco aprobó la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, que se basó en los principios comúnmente aceptados por los organismos internacionales más avanzados en la lucha contra el dopaje en el deporte. La estructura piramidal del deporte de competición y la interrelación de las competiciones deportivas en sus distintos ámbitos y niveles territoriales exigía un marco jurídico común en la lucha contra el dopaje en el deporte.

Por dicha razón, en el año 2003, la Agencia Mundial Antidopaje elaboró el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales que lo complementan. Tales textos constituyeron un conjunto de reglas y directrices de obligado cumplimiento para el movimiento deportivo internacional y de necesaria referencia para las instituciones públicas implicadas en la lucha contra el dopaje. Ello condujo a la aprobación, por la Unesco, en su sesión de 19 de octubre de 2005, de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte. Dicha convención, que fue ratificada por España y publicada en el Boletín Oficial del Estado el 16 de febrero de 2007, forma parte de nuestro ordenamiento jurídico interno, conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución. Aunque el Código Mundial Antidopaje no forma parte integrante de la convención, esta establece que, con miras a coordinar en el plano nacional e internacional las actividades de lucha contra el dopaje en el deporte, los signatarios de la convención están obligados a respetar los principios del código.

Cumple señalar que la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, ya fue objeto de una modificación, la cual fue llevada a cabo a través de la Ley 1/2018, de 7 de junio, publicada en el Boletín Oficial del País Vasco el 13 de junio de 2018. En aquella ocasión, a través de la citada Ley 1/2018, de 7 de junio, se procedió a adaptar la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte al Código Mundial Antidopaje aprobado durante la IV Conferencia Mundial Antidopaje llevada a cabo durante los días 12 a 15 de noviembre de 2013 en Johannesburgo, Sudáfrica, en la que participaron representantes de las organizaciones deportivas y de estados.

Con ocasión de la V Conferencia Mundial Antidopaje llevada a cabo en Katowice, Polonia, y en la que participaron representantes de las organizaciones deportivas y de estados, el 7 de noviembre de 2019 se aprobó el Código Mundial Antidopaje que ha entrado en vigor el 1 de enero de 2021.

Como modificaciones más relevantes del nuevo código, se pueden destacar las siguientes:

* La Ley se debe interpretar conforme a las reglas y criterios que aparecen contenidos en el Código Mundial Antidopaje, incluyendo los Estándares Internacionales aprobados y publicados por la Agencia Mundial Antidopaje, y los llamados documentos técnicos que dicha entidad tenga establecidos en cada momento.
* Los y las deportistas se clasifican en diversos tipos, conforme a su nivel deportivo, internacional o no, y a su condición, federado o federada o no. Precisamente, respecto de determinadas obligaciones o responsabilidades exigibles a deportistas se toma en consideración su tipología.
* Se modifican y añaden determinadas infracciones en el catálogo de conductas consideradas ilícitas en materia de dopaje.
* Se fija la posibilidad de que las muestras tomadas a deportistas en controles de dopaje sean subdivididas en dos, con el objetivo de poder llevarse a cabo nuevos análisis de las mismas dentro del plazo de prescripción de las posibles infracciones.
* Se refuerza la viabilidad del instrumento del pasaporte biológico como herramienta válida y admisible para determinar la comisión de determinadas infracciones de las normas de dopaje.
* Se establece la existencia en la lista de agentes dopajes de una serie de sustancias, consideradas de abuso, que son aquellas que en ocasiones se emplean en determinados ámbitos sociales, pero sin un interés u objetivo de la mejora en el rendimiento deportivo.
* Se establece un tratamiento sancionador específico en algunos casos en los que la persona infractora asuma la sanción que se propone por la autoridad antidopaje.

Por ello, el País Vasco se encuentra nuevamente en la obligación de adecuar, a la mayor brevedad, la vigente Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, al nuevo Código Mundial Antidopaje. Dicha obligación de adaptación normativa a ser llevada a cabo en el País Vasco es igual a la que el resto de organizaciones deportivas y estados o países han llevado a cabo o están llevando a cabo para el mismo fin u objetivo.

**Artículo Primero.** Se añaden los apartados 7 y 8 en el artículo 1 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, que quedarán redactados en los siguientes términos:

«7.- Las normas y definiciones de esta ley se interpretarán de acuerdo a las reglas y criterios contenidos en el Código Mundial Antidopaje, en los Estándares Internacionales y en las Normas o Documentos Técnicos que integran el Programa Mundial Antidopaje aprobados por la Agencia Mundial Antidopaje.

8.- Los y las deportistas se clasifican a efectos de la presente Ley en los siguientes niveles:

1. Federados o federadas de nivel internacional: son aquellas personas federadas que, por sus resultados o criterios, sean definidas o consideradas como tal por la federación internacional correspondiente.
2. Federados o federadas de nivel no internacional: son aquellas personas federadas que no tienen la consideración o calificación de nivel internacional. Igualmente tendrá dicha consideración la persona que, pese a que no se encuentre federada en un determinado momento por haber finalizado la vigencia de su licencia federativa, sea previsible que vuelvan a estarlo para continuar desarrollando su actividad deportiva.
3. No federados o no federadas: son aquellas personas que, aun no estando federadas, toman parte con mayor o menor regularidad en competiciones o actividades deportivas que quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ley».

**Artículo Segundo.** Se añaden los apartados con las letras i) y j) en el artículo 3 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, que quedarán redactados en los siguientes términos:

«i) Llevar a cabo el regreso a la competición tras haberse retirado de la práctica deportiva conforme a los criterios expresamente previstos en el Código Mundial Antidopaje, y ello con independencia de que el abandono se hubiese producido o no en un periodo de cumplimiento de una sanción de suspensión o inhabilitación por infracción de las normas de dopaje.

j) Evitar contratar, concertar, o recibir servicios para el desarrollo de la actividad deportiva, medie o no una retribución, de cualquier persona que haya sido sancionada penal, disciplinaria o administrativamente por una infracción en materia de dopaje en los periodos en los que no resultase posible conforme a la normativa».

**Artículo Tercero.** Se añade un epígrafe con la letra o) en el apartado 1º del artículo 6 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje, que quedará redactado en los siguientes términos:

«o) Evitar contratar, concertar, o recibir servicios para el desarrollo de la actividad deportiva, medie o no una retribución, de cualquier persona que haya sido sancionada penal, disciplinaria o administrativamente por una infracción en materia de dopaje en los periodos en los que no resultase posible conforme a la normativa».

**Artículo Cuarto**. Se añade un párrafo en el apartado 11 del artículo 13 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, que quedará redactado en los siguientes términos:

«El órgano antidopaje podrá dividir una muestra A o B a efectos de usar el primer frasco de la misma para un primer análisis de la Muestra A y el segundo frasco para un análisis de confirmación debiendo seguirse en tal caso los Estándares Internacionales que hayan sido establecidos en cada momento y publicados por la Agencia Mundial Antidopaje».

**Artículo Quinto.** Se modifica el epígrafe c) del apartado 12 del artículo 13 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, que quedará redactado en los siguientes términos:

«c) Cuando la muestra B del o de la deportista se divida en dos frascos y el análisis del segundo frasco confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores encontrados en el primer frasco, o el o la deportista renuncie al análisis del frasco de confirmación de la muestra dividida».

**Artículo Sexto.** Se añade un párrafo en el apartado 13 del artículo 13 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Igualmente se presume la validez científica de los datos, informaciones y resultados ofrecidos por el pasaporte biológico. Sobre la base de tales datos, informaciones y resultados o conclusiones ofrecidos por el pasaporte biológico, la organización antidopaje podrá considerar debidamente acreditada la existencia de una infracción de las normas de dopaje. Todo lo relacionado con el pasaporte biológico se regirá por las disposiciones establecidas al efecto en el Código Mundial Antidopaje y sus Estándares Internacionales vigentes en cada momento».

**Artículo Séptimo.** Se añaden los párrafos 13 y 14 en el artículo 13 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, que quedarán redactados en los siguientes términos:

«14.- El incumplimiento de los Estándares Internacionales u otros aspectos contenidos en la normativa no invalidará los resultados analíticos o cualesquiera otras pruebas de la vulneración de una norma antidopaje. En tales casos, si la persona afectada demuestra que del incumplimiento de alguna de las disposiciones indicadas en los Estándares Internacionales o normativa podría razonablemente haber resultado un resultado analítico adversoo una localización fallida, recaerá́ en la organización antidopajela carga de probar que ese incumplimiento no ha causado el resultado analítico adverso o la localización fallida. En tales supuestos, la organización antidopaje deberá atenerse a lo expresamente previsto en el artículo 3.2.3 del Código Mundial Antidopaje.

15.- En los procedimientos de control de dopaje y de gestión de resultados llevados conforme a lo previsto en la presente Ley serán de aplicación los Estándares Internacionales y Documentos Técnicos que hayan sido establecidos en cada momento y publicados por la Agencia Mundial Antidopaje».

**Artículo Octavo.** Se modifican los apartados 8 y 9 del artículo 14 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, que quedarán redactados en los siguientes términos:

«8.- En relación con la validez, vigencia y eficacia de autorizaciones de uso terapéutico emitidas por parte de una entidad u organismo de otra Comunidades Autonómicas, estatal o internacional resultará de aplicación lo previsto en el artículo 4.4 del Código Mundial Antidopaje y en los Estándares Internacionales. En el caso de deportistas federados o federadas de nivel internacional la concesión de autorizaciones de uso terapéutico corresponderá a la federación internacional conforme a sus propias normas. Cualquier persona que sea sometida a un control de dopaje dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley deberá obligatoriamente informar en el acto del control antidopaje respecto de las posibles autorizaciones de uso terapéutico de que dispusiese vigentes.

9.- Los órganos antidopaje y los órganos disciplinarios o sancionadores del País Vasco no podrán considerar válidas las autorizaciones de uso terapéutico o las declaraciones citadas en el apartado anterior que no se encuentren debidamente registradas en el Comité Vasco de Autorizaciones de Uso Terapéutico o aquellas que no resultasen válidas en base a lo previsto en el Código Mundial Antidopaje y en los Estándares Internacionales. Tampoco podrán considerar válidas aquellas autorizaciones o declaraciones que, debidamente registradas, se hayan obtenido fraudulentamente o se hayan aplicado a las y los deportistas incumpliendo sus condiciones en lo relativo a las dosis, vías de administración o plazo de tratamiento. En los procedimientos de solicitud, evaluación, resolución y revisión de autorizaciones de uso terapéutico tramitadas ante el Comité Vasco de Autorizaciones de Uso Terapéutico conforme a lo previsto en la presente Ley será de aplicación el Anexo II de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte y los Estándares Internacionales establecidos y publicados en cada momento por la Agencia Mundial Antidopaje».

**Artículo Noveno.** Se añade un apartado 8º en el artículo 16 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, que quedará redactado en los siguientes términos:

«8.- Tras haberse comunicado por un laboratorio que el resultado de un control de dopaje es negativo o que el resultado no haya dado lugar a una acusación de infracción de las normas de dopaje, la muestra podrá́ almacenarse y someterse a análisis nuevos o adicionales en cualquier momento tanto a instancia de la organización antidopaje titular del control antidopaje como de la Agencia Mundial Antidopaje. En tales supuestos, se deberá proceder conforme a lo previsto en los Estándares Internacionales que hayan sido establecidos en cada momento y publicados por la Agencia Mundial Antidopaje».

**Artículo Décimo.** Se añade un párrafo en el apartado 3º del artículo 18 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Igualmente, las infracciones de las normas de dopaje podrán llegar a acreditarse a través de mecanismos de pruebas consistentes en controles forenses fiables realizados por laboratorios distintos a los acreditados u homologados por las autoridades antidopaje».

**Artículo Undécimo.** Se añade un apartado 7 en el artículo 18 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, que quedará redactado en los siguientes términos:

«7.- Las muestras obtenidas en los controles de dopaje serán cedidas por el o la deportista a la autoridad antidopaje que las tome durante un periodo de diez años. Dichas muestras, que deberán ser debidamente conservadas, podrán ser objeto de análisis inmediatamente después de su recogida, o en cualquier momento posterior, a instancia, bien de la autoridad de dopaje que las tomo, bien de la Agencia Mundial Antidopaje, o bien de otra autoridad antidopaje que lo solicitara si acreditase justa causa, con el fin de detectar la sustancia y métodos prohibidos o para elaborar un perfil de los parámetros biológicos del o de la deportista».

**Artículo Duodécimo.** Se modifica el apartado 1 del artículo 19 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, que quedará redactado en los siguientes términos:

«1.-En el marco de los compromisos y obligaciones internacionales, la persona titular del departamento competente en materia de deporte, adicionalmente a la publicación que ordene la Administración General del Estado en el Boletín Oficial del Estado, ordenará la publicación en el Boletín Oficial del País Vasco de la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. Esta publicación se producirá, además, en cada ocasión en que se introduzcan cambios en ella».

**Artículo Decimotercero.** Se añaden los apartados 3, 4 y 5 en el artículo 19 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, que quedarán redactados en los siguientes términos:

«3.- Las sustancias y métodos prohibidos que se encuentren incluidos en la lista vigente en cada momento podrán tener la consideración de específicas o no específicas. Tendrán la consideración de sustancias específicas y métodos específicos las y los que, figurando como tal en la lista publicada en cada momento, llegasen a ser compatibles con una utilización o un uso sin fines directamente relacionados con la mejora del rendimiento deportivo.

4.- Tendrán la consideración de sustancias de abuso aquellas que figuran específicamente como tales en la lista de prohibiciones vigente en cada momento. Para la calificación de una sustancia como de abuso a efectos de la normativa antidopaje se tomará en consideración que en la sociedad se abuse de ella con frecuencia en contextos distintos a los deportivos.

5.- Cualquier mención en la presente Ley a las sustancias prohibidas se entenderá realizada igualmente a los métodos prohibidos, y viceversa; siempre que se encuentren recogidas o recogidos en uno y otro caso en la lista de referencia vigente en cada momento».

**Artículo Decimocuarto.** Se añaden un apartado 5 en el artículo 22 bis de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, que quedará redactado en los siguientes términos:

«5.- Se podrá aceptar voluntariamente y por propia iniciativa cualquier suspensión provisional, siempre que se haga antes del vencimiento del último de los siguientes plazos:

1. diez días desde la comunicación de los resultados del análisis de la Muestra B, o desde la renuncia a llevar a cabo el contra-análisis o diez días desde la notificación de cualquier otra infracción de las normas antidopaje.
2. la fecha en la que el o la deportista compita por primera vez desde la comunicación o notificación.

Otras personas distintas a los o las deportistas podrán también voluntariamente y por su propia iniciativa aceptar la suspensión provisional si lo hacen en el plazo de diez días desde que se las notificó la presunta infracción de la norma antidopaje.

La suspensión provisional voluntariamente aceptada tendrá́ los mismos efectos y será tratada de la misma manera que la impuesta en virtud de lo previsto en esta Ley para los casos o supuestos acordados por la organización antidopaje. Si en cualquier momento posterior a la aceptación voluntaria la persona afectada renunciase o retirase a la misma no podrá llegar a acogerse a las consecuencias previstas en esta Ley para tales casos de suspensión provisional».

**Artículo Decimoquinto.** Se modifica el epígrafe m) del apartado 1 en el artículo 23 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, que quedará redactado en los siguientes términos:

«m) La asociación, a título profesional o deportivo, de un o una deportista u otra persona sujeta a la autoridad de un órgano antidopaje con cualquier persona de apoyo al deportista que haya sido sancionada penal, disciplinaria o administrativamente por una infracción en materia de dopaje, siempre que el o la deportista, o la persona sujeta a aquella autoridad, haya sido oportunamente notificada por escrito por el correspondiente órgano antidopaje de la situación del personal de apoyo y de la posible sanción derivada de la asociación, todo ello en los términos previstos en el Código Mundial Antidopaje. También se incluye en esta infracción la asociación con aquella persona que actúe como encubridora o intermediaria de las personas con las que está prohibida la asociación».

**Artículo Decimosexto.** Se añade el epígrafe n) en el apartado 1 del artículo 23 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, que quedará redactado en los siguientes términos:

«n) La realización de cualquier tipo de amenaza o acto de intimidación con la intención o propósito de disuadir de comunicar información relativa a una presunta infracción o ilícito relacionada con las normas antidopaje, así como tomar represalias contra quien haya informado a una organización antidopaje o autoridad competente».

**Artículo Decimoséptimo.** Se añade un apartado 4 en el artículo 23 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, que quedará redactado en los siguientes términos:

«4.- Tienen la consideración de infracciones las conductas indicadas en las letras b), f), h), i) y k) del apartado 1 de este artículo tanto la consumación de las conductas tipificadas, como la mera tentativa en la realización o ejecución de las mismas».

**Artículo Decimoctavo.** Se añade un párrafo en el apartado 2 del artículo 24 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, que quedará redactado en los siguientes términos:

«En los demás casos previstos en tales preceptos diferentes a los de no sometimiento a una recogida de muestras, la sanción podrá comprender un periodo entre dos y cuatro años, en base a las circunstancias excepcionales que fuesen acreditadas por parte del o de la deportista. Un periodo de sanción de un máximo de dos años será impuesto a las infracciones previstas en este apartado cuando fuesen cometidas por personas no federadas».

**Artículo Decimonoveno.** Se añaden los apartados 8 y 9 en el artículo 24 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, que quedarán redactados en los siguientes términos:

«8.- Cuando la infracción de las normas de dopaje se deba al uso o consumo de sustancias de abuso, y la persona infractora pueda demostrar que su ingesta ocurrió́ fuera de competición y no guarda relación con el rendimiento deportivo, el periodo de suspensión o inhabilitación será de tres meses. Dicho periodo de sanción podrá reducirse a un mes si se demuestra que la persona afectada ha seguido de manera satisfactoria un programa contra el uso indebido de sustancias establecido por las autoridades antidopaje. Si la ingesta, uso o posesión de sustancias de abuso tuviese lugar durante la competición y el o la deportista puede demostrar que el contexto en el que se produjo no tenía relación con el rendimiento deportivo, se considerará como una acción o conducta no intencionada a efectos de la determinación de la sanción.

9.- Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 23.1.n) de esta ley, y en base a la gravedad y circunstancias concurrentes, se impondrá la sanción de suspensión, privación o imposibilidad de obtención de licencia federativa por un periodo de entre dos años y la suspensión a perpetuidad».

**Artículo Vigésimo.**Se modifica el apartado 1 del artículo 24 bis de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, que quedará redactado en los siguientes términos:

«1.- En caso de una segunda infracción de las normas antidopaje el periodo de *sanción* será el más largo que resulte de los siguientes:

1. Un periodo de suspensión o inhabilitación de seis meses; o
2. Un periodo de suspensión o inhabilitación de una duración comprendida entre:
3. la suma del periodo de suspensión o inhabilitación impuesto por la primera infracción de las normas antidopaje más el periodo que resultaría de aplicación en caso de que la segunda infracción se considerase primera infracción, y
4. el doble del periodo de suspensión o inhabilitación que habría de aplicarse a la segunda infracción considerada como si fuera una primera, determinándose la duración de dicho periodo de sanción en función de la totalidad de las circunstancias y el grado de culplabilidad de la persna infractora en relación con la segunda infracción».

**Artículo Vigésimo Primero**. Se añaden los apartados 8 y 9 en el artículo 24 bis de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, que quedarán redactados en los siguientes términos:

«8.- El periodo de suspensión o inhabilitación impuesto en base a lo previsto en los dos primeros apartados de este artículo podrá llegar a ser reducido con posterioridad a la imposición de la sanción en el caso previsto en el artículo 35 de esta Ley.

9.- En los supuestos de infracciones múltiples de las normas de dopaje se aplicarán los criterios previstos en el artículo 10.9.3 del Código Mundial Antidopaje».

**Artículo Vigésimo Segundo.** Se añade un apartado 6 en el artículo 26 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, que quedará redactado en los siguientes términos:

«6.- Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 23.1.n) de esta Ley, y en base a la gravedad y circunstancias concurrentes, se impondrá la sanción de suspensión, privación o imposibilidad de obtención de licencia federativa por un periodo de entre dos años y la suspensión a perpetuidad».

**Artículo Vigésimo Tercero.** Se añade un apartado 7 en el artículo 27 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, que quedará redactado en los siguientes términos:

«7.- Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 23.1.n) de esta Ley, y en base a la gravedad y circunstancias concurrentes, se impondrá la sanción de suspensión, privación o imposibilidad de obtención de licencia federativa por un periodo de entre dos años y la suspensión a perpetuidad».

**Artículo Vigésimo Cuarto.** Se añaden los apartados 12, 13 y 14 en el artículo 28 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, que quedarán redactados en los siguientes términos:

«12.- Cuando existan circunstancias agravantes que lo justificasen, la duración de la suspensión o inhabilitación podrá ser incrementado en un periodo adicional de hasta dos años, salvo que la persona afectada pudiese acreditar la falta de intencionalidad en la comisión de la infracción. Lo previsto en este apartado no será de aplicación en las infracciones previstas en los apartados h), i, k) y n) del artículo 21 de esta Ley.

13.- Cuando, en base a lo previsto en la Ley, proceda la imposición de sanciones de suspensión o inhabilitación cuya duración fuese igual o superior a cuatro años, el citado periodo podrá verse reducido en un año cuando la persona implicada admita la infracción y acepte el periodo de sanción propuesto, lo cual deberá ser realizado expresamente por su parte en el plazo máximo de veinte días tras de la notificación de la eventual infracción. En tales casos, no podrá aplicarse otra reducción o minoración del periodo de la sanción conforme a circunstancias previstas en la Ley.

14.- Si una persona admitiese la comisión de la infracción y la sanción propuesta por la organización antidopaje podrá llegar a reducirse el periodo de suspensión o inhabilitación en base a los criterios previstos en la Ley. En tales casos se tomará en consideración la gravedad de la infracción, el grado de culpabilidad de la persona infractora, la prontitud en la admisión de la comisión de la infracción. Igualmente, en tales supuestos, el periodo de cumplimiento de la sanción podrá establecerse a partir de la fecha del control de dopaje del que resultase la infracción o, en otros casos, desde la fecha de comisión de la infracción. En todo caso, en los supuestos previstos en el presente apartado de este artículo la persona sancionada deberá llegar a cumplir al menos la mitad del periodo de sanción acordado a partir de la primera de las fechas en la que haya aceptado la imposición de una sanción o en la que haya acatado la suspensión provisional. En tales supuestos de reducción previstos en este apartado no se podrá llegar a plantear recurso por la persona sancionada».

**Artículo Vigésimo Quinto.** Se añade el apartado 6 en el artículo 30 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, que quedará redactado en los siguientes términos:

«6.- La organización antidopajeque, por haberse cometido una infracción de las normas antidopaje, haya recuperado un premio de carácter económico adoptará las medidas precisas para asignar y distribuir el mismo entre las personas o entidades que hubiesen tenido derecho al mismo tras de la alteración del resultado de las competiciones».

**Artículo Vigésimo Sexto.** Se añaden los apartados 5 y 6 en el artículo 31 bis de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, que quedarán redactados en los siguientes términos:

«5.- Durante el periodo de cumplimiento de la sanción, si se tratase de un o una deportista, la persona sancionada podrá ser sometida a controles de dopaje fuera de competición y podrá serle exigido el cumplimiento de ciertas obligaciones orientadas a la realización de tales controles, como la aportación de datos para su localización.

6.- En caso de incumplimiento por la persona sancionada del deber de no participar durante el periodo de suspensión o inhabilitación que le hubiese sido impuesto, los resultados logrados por su parte serán anulados. En tales casos, se añadirá́ al final del periodo de sanción original un nuevo periodo de suspensión o inhabilitación con una duración igual a la original o inicialmente impuesta».

**Artículo Vigésimo Séptimo.** Se añade un párrafo en el apartado 3 en el artículo 38 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, que quedará redactado en los siguientes términos:

«En todo lo relacionado con la conservación y utilización de las muestras obtenidas con ocasión de controles de dopaje resultará de aplicación lo expresamente previsto en los Estándares Internacionales establecidos en cada momento y publicados por la Agencia Mundial Antidopaje».

**Artículo Vigésimo Octavo.** Se añade un apartado 10 en el artículo 42 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, que quedará redactado en los siguientes términos:

«10.- Podrán ser cedidos o comunicados a la Agencia Mundial Antidopaje, a instancia o petición justificada de dicha entidad, los datos e informaciones relacionados con controles de dopaje o con eventuales infracciones de las normas de dopaje en los términos previstos en el Código Mundial Antidopaje».

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Disposición Transitoria Primera**

Las infracciones en materia de dopaje que se hayan cometido antes de la entrada en vigor de esta ley se regirán por lo dispuesto en la normativa anterior, salvo que la regulación prevista en la nueva norma sea más favorable para las personas expedientadas.

**Disposición Transitoria Segunda**

Los procedimientos disciplinarios en materia de represión del dopaje en el deporte que hayan sido iniciados antes de la entrada en vigor de esta ley, se regirán por la normativa anterior, salvo que el interesado opte voluntariamente por la aplicación de la presente ley.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**Disposición Final**

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Por consiguiente, ordeno a todos los ciudadanos y ciudadanas de Euskadi, particulares y autoridades, que la guarden y hagan guardar

Vitoria-Gasteiz, a …. de ………….. de 2021.

El Lehendakari,

IÑIGO URKULLU RENTERIA.